

PODER EJECUTIVO**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS****Decreto Supremo que establece medidas sanitarias para prevenir la propagación en el territorio nacional de nuevas variantes del virus SARS-CoV-2****DECRETO SUPREMO
N° 207-2020-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos, el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, en la 58ª Asamblea Mundial de la Salud, de la Organización Mundial de la Salud, del 23 de mayo de 2005, se adoptó el Reglamento Sanitario Internacional RSI (2005), cuya finalidad y alcance son prevenir la propagación internacional de enfermedades, proteger contra esa propagación, controlarla y darle una respuesta de salud pública proporcionada y restringida a los riesgos para la salud pública, evitando al mismo tiempo las interferencias innecesarias con el tráfico y el comercio internacional;

Que, los artículos II, VI y XII del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad, siendo posible establecer limitaciones al ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como al ejercicio del derecho de reunión en resguardo de la salud pública;

Que, los artículos 76, 83 y 85 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la autoridad de salud del nivel nacional es responsable de dirigir y normar las acciones destinadas a evitar la propagación y lograr el control y erradicación de las enfermedades transmisibles en todo el territorio nacional, ejerciendo la vigilancia epidemiológica e inteligencia sanitaria y dictando las disposiciones correspondientes; siendo también responsable de la Vigilancia y el Control Sanitario de las fronteras, así como, de todos los puntos de entrada (puertos marítimos, aéreos, fluviales, lacustres o terrestres) en el territorio nacional, debiendo los servicios de sanidad internacional regirse por las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas técnicas que dicte la autoridad de salud de nivel nacional, así como, por los tratados y convenios internacionales en los que el Perú es parte;

Que, con fecha 11 de marzo del presente año, la Organización Mundial de la Salud ha calificado el brote de la COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró el estado de emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, se declara el estado de emergencia nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 1 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19, el mismo que ha sido prorrogado por el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del viernes 1 de enero de 2021;

Que, ante la aparición de nuevas variantes del virus SARS-CoV-2 en Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Dinamarca, Reino de Suecia, Países Bajos, Noruega, Islandia, República de Finlandia, Reino de Bélgica, República Italiana, República Federal de Alemania, Confederación Suiza, República Francesa, Reino de España, República de la India, República Islámica de Pakistán, Estado de los Emiratos Árabes Unidos, Japón, República de Corea, República de Singapur, República Libanesa, Reino Hachemita de Jordania, Estado de Israel, Mancomunidad de Australia, Canadá, Estados Unidos de América, República de Chile, así como de otras nuevas variantes en la República de Sudáfrica y República Federal de Nigeria, resulta necesario que el Estado adopte medidas adicionales y excepcionales para proteger eficientemente la vida y la salud de la población. Reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por la COVID-19 o sus variantes; enfrentando con responsabilidad personal y social esta nueva etapa de convivencia en la vida de las y los ciudadanos de nuestro país, lo cual exige de un lado seguir cumpliendo en la medida de lo posible el distanciamiento físico, pero de otro lado, ir retomando las actividades con disciplina y priorizando la salud, por lo cual es necesario mantener algunas restricciones al ejercicio de los derechos constitucionales, con el fin de proteger los derechos fundamentales a la vida y a la salud de los/as peruanos/as;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Cuarentena obligatoria para peruanos y residentes extranjeros provenientes del exterior

1.1 Dispóngase, a partir del 4 de enero de 2021, la cuarentena obligatoria por un periodo de catorce (14) días calendario, contados desde el arribo al territorio nacional, para todos los peruanos, extranjeros residentes en el Perú y extranjeros visitantes, que ingresen al territorio nacional por vía de transporte internacional, independientemente del país de procedencia.

1.2 Los peruanos, extranjeros residentes y visitantes realizarán la cuarentena en su domicilio, en la Villa Panamericana u otro centro de aislamiento temporal, o en un hospedaje, previa coordinación con la autoridad sanitaria.

Artículo 2.- Aplicación de prueba de antígeno

2.1 Todos los peruanos, extranjeros residentes en el Perú y extranjeros visitantes, que ingresen al territorio nacional por vía de transporte internacional, entre el 1 y 3 de enero de 2021, provenientes de países donde se han identificado las nuevas variantes del virus SARS-CoV-2, se les aplicará, el mismo día de su arribo al país, la prueba de antígeno para el descarte de la COVID-19. A los que provengan de un destino distinto se les realizará la prueba

de antígeno de manera aleatoria.

2.2 Aquellos cuyo resultado sea positivo, ingresan a aislamiento obligatorio por 14 días, el que se realizará en la Villa Panamericana u otro centro de aislamiento temporal.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y la Ministra de Salud.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. - Cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 810-2020/MINSA

Las disposiciones contempladas en el presente Decreto Supremo son de aplicación sin perjuicio de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 810-2020/MINSA, que aprueba la Guía Técnica: Protocolo sanitario para la atención de viajeros de vuelos internacionales comerciales.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO
Ministro del Interior

PILAR E. MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

1916777-1

ECONOMÍA Y FINANZAS

Dictan Normas para la aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31103 referida a la deducción adicional de gastos de las Rentas de Cuarta y Quinta Categorías

DECRETO SUPREMO N° 432-2020-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el inciso d) del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N° 179-2004-EF prevé de las rentas de cuarta y quinta categorías adicionalmente se podrán deducir como gasto, los importes pagados por concepto de servicios prestados en el país cuya contraprestación califique como rentas de cuarta categoría, excepto los referidos en el inciso b) del artículo 33 de la citada ley;

Que, por su parte, el inciso d) del artículo 26-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, señala que de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 46 de la referida Ley, también son deducibles como gasto el quince por ciento (15%) de los importes pagados por concepto de los servicios comprendidos en la división 55 de la Sección H de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIU (Revisión 3) y las divisiones 55 y 56 de la Sección I de la CIU (Revisión 4);

Que, de otro lado, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31103, Ley que declara de interés nacional la reactivación del sector turismo y establece medidas para su desarrollo sostenible, prevé

que, por los ejercicios gravables 2021 y 2022, el gasto deducible a que se refiere el inciso d) del artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta, será el 50% de la contraprestación de, entre otros, los servicios de guías de turismo y de artesanos, siempre que se cumpla con lo que señale el reglamento;

Que, a su vez, la citada disposición prevé que, por los ejercicios gravables antes señalados, se podrá establecer un nuevo porcentaje para la deducción de gastos a que se refiere el inciso d) del citado artículo 26-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, así como la inclusión como gasto de un porcentaje de los importes pagados por determinados servicios turísticos y de la actividad artesanal, para lo cual se podrá establecer límites y condiciones;

Que, estando a lo señalado, resulta necesario establecer los límites y condiciones para la deducción de los gastos antes referidos, así como señalar el nuevo porcentaje para la deducción de gastos a que se refiere el inciso d) del artículo 26-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta;

En uso de las facultades conferidas por la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31103, Ley que declara de interés nacional la reactivación del sector turismo y establece medidas para su desarrollo sostenible; y, el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1. Definiciones

Para efecto del presente reglamento, se entiende por:

- | | | |
|---|---|--|
| a) CIU | : | Clasificación Industrial Internacional Uniforme. |
| b) Ley | : | A la Ley N° 31103, Ley que declara de interés nacional la reactivación del sector turismo y establece medidas para su desarrollo sostenible. |
| c) Ley del Impuesto a la Renta | : | Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF. |
| d) Ley N° 28194 | : | Al Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF. |
| e) Ley N° 29073 | : | A la Ley del artesano y del desarrollo de la actividad artesanal. |
| f) Ley N° 29408 | : | A la Ley General de Turismo. |
| g) MINCETUR | : | Al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. |
| h) Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta | : | Al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 122-94-EF. |
| i) UIT | : | A la Unidad Impositiva Tributaria. |

Artículo 2. Objeto

El presente decreto supremo tiene por objeto dictar normas que establezcan las condiciones para la deducción de los gastos a que se refiere el numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley, el nuevo porcentaje para la deducción de gastos a que se refiere el inciso d) del artículo 26-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, la inclusión como gasto de un porcentaje de los importes pagados por los servicios turísticos y de la actividad artesanal referidos en el párrafo 2.2 del numeral 2 de la citada Segunda Disposición Complementaria Final, y los límites y las condiciones para la deducción de estos últimos.

Artículo 3. Deducción adicional de gastos por servicios de guías de turismo, servicios de turismo de aventura y servicios de artesanos, cuya contraprestación califique como rentas de cuarta